

Reglamento de control de sustancias agotadoras de la capa de ozono
(SAO) de acuerdo a la ley N° 7223 y sus enmiendas
N° 35676-S-H-MAG-MINAE(*)

()(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE SALUD, LA MINISTRA DE HACIENDA,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA(*)

()(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

De conformidad con los artículos 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2). b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4, 5, 49, 59, 60 d), 62, 63 siguientes y concordantes de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, "Ley Orgánica del Ambiente"; 1, 2 y 4 de Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, "Ley General de Aduanas"; 2 de la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, "Ley de Protección Fitosanitaria"; 239, 240, 241, 242, 244, 245 y 252 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 1 de la Ley N° 7228 del 6 de mayo de 1991, "Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono"; 1 de la Ley N° 7223 del 8 de abril de 1991, "Aprobación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono"; 1 de la Ley N° 7808 del 11 de junio de 1998 "Aprobación de la Enmienda de Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono y sus anexos adoptadas en la Segunda y Cuarta Reuniones de las Partes de Londres y Copenhague de 1998"; 1 de la Ley N° 8443 del 3 de mayo del 2005, "Aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus anexos de 1997"; 1 de la Ley 8670 del 9 de octubre de 2008 " Aprobación a la enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1999); 1 del Decreto Ejecutivo N° 19797 del 17 de Julio de 1990, "Reglamento de Uso de Aerosoles Incluidos en el Protocolo de Montreal"; y 5, 6, 62, 63 y 64 del Decreto Ejecutivo N° 30077 del 21 de diciembre de 2001, "Reglamento General del Ministerio de Ambiente y Energía".

Considerando:

1°-Que con la suscripción del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, ratificado por Ley N° 7228, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, ratificado por Ley No 7223 y las enmiendas, ratificadas por Ley N° 7808 "Aprobación de la Enmienda de Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono y sus anexos adoptadas en la Segunda y Cuarta Reuniones de las Partes (1998)" (Londres y Copenhague), Ley N° 8443 Aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus anexos (1997), y por la Ley N° 8670 del 9 de octubre de 2008 " Aprobación a la enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1999), Costa Rica adquirió compromisos para establecer normas para el control, disminución y sustitución de las sustancias que agotan la capa de ozono.

2°-Que en la Constitución Política están establecidos el derecho a la salud y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, los cuales forman parte de nuestro sistema jurídico. Por tanto el Poder Ejecutivo debe tener siempre presente la obligación de proteger dichos derechos fundamentales.

3°-Que a partir de tales derechos, según la Sala Constitucional en sus votos N° 3705-93 y N° 2001-1739, con fundamento en los postulados del artículo 50 de la Constitución Política, es válido imponer ciertas limitaciones a la libertad de comercio y de empresa, ya que la libertad de comercio no es irrestricta, pues ésta y las demás libertades constitucionales pueden ser objeto de regulación cuando se encuentren de por medio derechos e intereses de la colectividad, tales como la salud pública y la conservación del medio ambiente.

4°-Que según la misma Sala Constitucional en materia de importaciones y exportaciones el Estado tiene la facultad de imponer ciertos requisitos en protección de intereses superiores que atañen a la colectividad, ya que el artículo 50 de la Constitución Política constituye positivamente un derecho exigible para toda persona, y la correlativa obligación del Estado para garantizarlo de modo efectivo. En esta materia, la restricción a la importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono, además de estar reguladas por un Convenio debidamente ratificado, constituyen una de las fuentes que genera considerables daños ambientales.

5°-Que procurando garantizar el derecho a la salud y a la vida, es indispensable tutelar la protección al ambiente, debiéndose dictar reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite lo más posible el ejercicio de las libertades y el goce de los derechos fundamentales, para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y venideras.

6°-Que la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, por lo que es obligación del Estado el proveer esa protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin, o bien, a través de actos concretos y sobre todo normativos por parte de la Administración Pública, sea a nivel de legislación ordinaria y reglamentaria.

7°-Que a los efectos dichos, se ha concluido en la necesidad de reglamentar las medidas y normas de cumplimiento obligatorio tendientes a controlar y disminuir el uso de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, en adelante referidas como SAO. **Por tanto:**

DECRETAN:

Reglamento de control de sustancias agotadoras

de la capa de ozono (SAO) de acuerdo

a la LEY N° 7223 y sus enmiendas

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°-El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas y normas

de cumplimiento obligatorio para controlar y disminuir el uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) de acuerdo a las obligaciones asumidas por Costa Rica con la ratificación del Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

Ficha artículo

Artículo 2º-En el presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

CFC: Clorofluorocarbono

CFC-12: Diclorodifluorometano

DIGECA: Dirección de Gestión de Calidad Ambiental

MINAE(*): Ministerio del Ambiente y Energía(*)

()(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería

SAO: Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

SICA: Sistema de la Integración Centroamericana

TICA: Tecnología de Información para el Control Aduanero

Ficha artículo

Artículo 3º-Para los fines de la aplicación del Protocolo de Montreal y el presente Reglamento, los términos que se mencionan tendrán los siguientes significados:

Bromuro de metilo: Compuesto orgánico halogenado con la fórmula CH_3Br utilizado como desinfectante de amplio espectro, debido a sus propiedades insecticidas, nematocidas, fungicidas, acaricidas, rodenticidas y herbicidas. Como producto comercial se encuentra en estado gaseoso combinado con cloropicrina principalmente. Se usa para:

1. Desinfección de suelos: Proceso mediante el cual se mata o inactiva a microorganismos patógenos que viven en el suelo (bacterias, virus y protozoos).

2. Tratamiento de cuarentena: De acuerdo con el artículo 2H del Protocolo de Montreal, se entiende como tratamientos de cuarentena, en relación con el bromuro de metilo, cualesquiera tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de las plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:

a) El control oficial es el autorizado o realizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;

b) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que pueden revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y son objeto de control oficial;

3. Tratamientos previos al envío: Son aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o de destino.

Capa de ozono u ozonfera: Es la zona de la estratosfera terrestre que contiene una concentración relativamente alta de ozono, gas compuesto por tres átomos de oxígeno (O₃).

Clorofluorocarbono: Comúnmente conocidos como CFC. Son hidrocarburos halogenados. Los hidrocarburos halogenados son moléculas de hidrocarburo que contienen uno o más halógenos, como el cloro (Cl) y el flúor (F). Los CFC se utilizan de dos maneras:

1. Como gases refrigerantes: Para reducir o mantener la temperatura de un ambiente por debajo de la temperatura del entorno, mediante la extracción del calor del espacio y su transferencia a otro cuerpo cuya temperatura sea inferior a la del espacio refrigerado.

2. Como agentes propelentes de aerosoles. Un propelente es un gas utilizado para impulsar las sustancias contenidas en los aerosoles.

Consumo: Es la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

Diclorodifluorometano: Es un tipo de hidrocarburo halogenado conocido como CFC-12. Se utiliza comúnmente como refrigerante o propelente de aerosoles.

Efectos adversos: Son los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.

Inhalador de dosis medida (IDM): Es un recipiente con medicamento bajo presión que libera un rocío medicado.

Niveles calculados de producción, importaciones, exportaciones y consumo: Son los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo de Montreal.

Producción: Es la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes del Protocolo de Montreal y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".

Racionalización Industrial: Es la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica o hacer frente a déficit previstos de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

Sustancias que agotan la capa de ozono (SAO): Son aquellas que el Protocolo de Montreal y el Convenio de Viena determinen como tales, y las enumeradas en los anexos A, B, C y E.

Sustancias alternativas: Son aquellas que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.

Sustancia controlada: Es la que está enumerada en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E del Protocolo de Montreal, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

Sustancia no controlada: Sustancias alternativas que no destruyen la capa de Ozono.

Tecnologías o equipo alternativos: Es toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.

Usos esenciales de las SAOS: Son los usos que cumplen con los siguientes criterios dados por el Protocolo de Montreal en su Decisión IV/25:

a) La sustancia controlada se considera "esencial" cuando:

i) Es necesaria para la salud y la seguridad y esencial para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y

ii) No hay otras sustancias o productos sustitutivos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO II

Organización institucional

CAPÍTULO ÚNICO

Organización y competencia de las funciones

asignadas en este reglamento

Artículo 4º-Las competencias asignadas al Estado en materia de este Reglamento serán asumidas por la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en adelante DIGECA.

Ficha artículo

Artículo 5º-Para asumir estas competencias, la DIGECA, se organizará de acuerdo a la normativa de la administración pública vigente.

Ficha artículo

Artículo 6º-Serán funciones de la DIGECA en lo que corresponde al presente Reglamento:

- 1) Proponer al Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones las políticas, planes y programas públicos que el Estado costarricense debe adoptar, tendientes a la conservación y protección de la capa de ozono.
- 2) Definir y desarrollar los programas y acciones para incentivar la sustitución paulatina de sustancias agotadoras de la capa de ozono en coordinación con los demás Ministerios, organizaciones públicas y privadas.
- 3) Fijar las cuotas de importación y exportación de SAO en cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país al suscribir el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- 4) Establecer, en coordinación con las Instituciones competentes, los mecanismos para la emisión de permisos para la importación y exportación de las SAO, así como sobre el equipo y las tecnologías que las utilicen y contengan.
- 5) Crear un registro de importadores y exportadores de cada una de las SAO, en el cual inscribirá a todo importador y exportador de sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- 6) Revisar y proponer las actualizaciones y cambios que se consideren necesarios, para las notas técnicas existentes ante la Dirección General de Aduanas, para regular la importación y exportación de sustancias SAO.
- 7) Proponer al Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la promulgación y actualización de las normas y procedimientos en relación al uso crítico de SAO, cualquiera que sea el mismo.
- 8) Fomentar la inclusión en los programas formales e informales de educación, de la temática de las sustancias SAO, las alternativas, técnicas de recuperación y reciclaje de refrigerantes, alternativas al uso de bromuro de metilo en la agricultura y en los controles fitosanitarios.

Ficha artículo

Artículo 7º-Cooperación entre la DIGECA, el Servicio Fitosanitario del Estado, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda.

1) La DIGECA verificará la cantidad y procedencia de las importaciones y exportaciones de SAO, sean éstas nuevas, usadas o reutilizadas, así como los equipos y tecnología que las contengan. Para realizar tal verificación definirá y desarrollará un programa con la Dirección de Regulación de la Salud y la Dirección de Atención al Cliente del Ministerio de Salud, la Unidad de Registro de Agroinsumos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en el cual se incluyan las acciones de coordinación pertinentes, para registrar las sustancias e importadores y exportadores, así como acciones para control, monitoreo y seguimiento del uso de tales sustancias en el territorio nacional.

2) La Dirección de Gestión de Calidad Ambiental a través de la Oficina Técnica del Ozono y el Ministerio de Salud mantendrán un registro electrónico actualizado e interconectado de las sustancias químicas SAO, incluidas materias primas y productos químicos terminados, así como de la información sobre importadores, exportadores, fabricantes, reempacadores, reenvasadores y vendedores de sustancias SAO. Tal inscripción será la misma que se requiere para que a todo importador, exportador, fabricante, reempacador, reenvasador y vendedor se le otorguen sus permisos de funcionamiento. El Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud será requisito para los citados registros. A la Unidad de Registro de Agroinsumos del Ministerio de Agricultura y Ganadería se le agregará una sección especial para el registro del bromuro de metilo.

Ficha artículo

Artículo 8º-Cooperación entre la DIGECA y la Dirección General de Aduanas: La DIGECA, en coordinación con la Dirección General de Aduanas y las otras Direcciones competentes del Ministerio de Hacienda propondrá, establecerá y coordinará la ejecución de las siguientes acciones:

1) Propondrá reajustes arancelarios que favorezcan el uso de sustancias alternativas y equipos que favorezcan el manejo de sustancias alternativas.

2) Presentará cambios a notas técnicas existentes, así como la propuesta de nuevas notas técnicas a la Dirección General de Aduanas, para regular la importación y exportación de sustancias SAO. El Ministerio de Hacienda con base en tal propuesta publicará debidamente tales notas técnicas recomendadas por la DIGECA, y posteriormente la Dirección General de Aduanas hará circular a los funcionarios de aduanas los cambios que se realizaron.

3) Establecerá un mecanismo de emisión de permisos para aquellas SAO, sean estas nuevas, recicladas o regeneradas, así como sobre el equipo y tecnologías que las utilicen y contengan.

4) Establecerá todas aquellas medidas pertinentes y necesarias para prevenir el tráfico ilícito de las SAO.

5) La autoridad competente del ministerio de hacienda decomisará cualquier

SAO, equipo o tecnología que las contenga, que haya sido importada o nacionalizada en contra de los controles y permisos previos que deben obtenerse para su importación y procederá conforme lo estipulado en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Aduanas.

Ficha artículo

Artículo 9º-Cuando las Autoridades de Aduanas tengan duda sobre el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de importación, exportación o reexportación de una SAO, equipo o tecnología que las contenga, de acuerdo a las normas de este Reglamento, deberá consultar a la DIGECA antes de autorizar su nacionalización o bien antes de permitir su exportación o reexportación.

Ficha artículo

Artículo 10.-La DIGECA, previa coordinación con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo a lo definido en el artículo 8 de este Reglamento, definirá la creación de partidas arancelarias específicas para las principales sustancias agotadoras de la capa de ozono. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas procederá a realizar las aperturas nacionales correspondientes en el arancel de importación y los cambios serán realizados en el arancel automatizado de las aduanas (TICA).

Ficha artículo

TÍTULO III

Del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el protocolo de Montreal en cuanto a la reducción en la importación, consumo y producción de sustancias agotadoras de la capa de ozono

CAPÍTULO I

De las obligaciones generales

Artículo 11.-Para la DIGECA y todas las demás entidades competentes, las metas de reducción de importación y consumo de SAO se definirán de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Montreal y los compromisos adquiridos en cada enmienda ratificada. Las cantidades de SAO, incluidas las que se puedan contabilizar en equipos y tecnologías asignadas a los importadores en los permisos aprobados, se irán reduciendo anualmente, de acuerdo a los compromisos adquiridos por el país ante el Protocolo de Montreal.

Ficha artículo

Artículo 12.-El Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones tiene la facultad de prohibir la importación, exportación, reexportación y el uso de nuevas sustancias que se identifiquen como agotadoras de la capa de ozono, siempre y cuando la misma sea

incluida en el Protocolo de Montreal.

Ficha artículo

Artículo 13.-Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que importen, exporten o reexporten SAO, equipos o tecnologías que los contengan, sea como distribuidores, fabricantes o talleres de equipo o tecnología, deberán inscribirse en el Registro de Importadores, y Exportadores de SAO, que al efecto llevará la DIGECA.

Ficha artículo

Artículo 14.-Queda prohibida la importación de aquellas sustancias contempladas en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas (ver Anexo y página <http://ozone.unep.org/pdfs/Montreal-Protocol-Booklet-sp.doc>), que han sido designadas como prohibidas, bien sea en forma pura o en mezcla, así como el almacenaje temporal en almacenes fiscales u otra entidad sujeta a regímenes aduaneros especiales. De detectarse mercancías en esta condición, no se autorizará la nacionalización de estas mercancías, y deberán de ser reexportadas a la mayor brevedad. Para tal efecto, el depositario aduanero o cualquier otro auxiliar de la función pública aduanera deben gestionar ante la autoridad aduanera la respectiva Declaración Aduanera de Reexportación.

Ficha artículo

Artículo 15.-Para toda aquella sustancia que fue importada en el pasado, pero que en el año anterior al de la definición de la siguiente cuota de importación, no fue importada según los registros correspondientes, será prohibida su importación en forma automática para el año que corresponda. La DIGECA hará la publicación correspondiente, conforme los requisitos del acto administrativo establecidos en la Ley General de Administración Pública.

Ficha artículo

Artículo 16.-A partir de la promulgación de este Reglamento, se prohibirá el ingreso al país de toda aquella sustancia contemplada en el Protocolo de Montreal o sus Enmiendas, y que nunca habían ingresado al país antes de la fecha de suscripción de dicho Protocolo.

Ficha artículo

Artículo 17.-Se prohíbe la producción nacional de todo tipo de sustancias que agotan la capa de ozono que estén incluidas en el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

Ficha artículo

Artículo 18.-De previo a cada una de las importaciones y exportaciones, la DIGECA autorizará las cantidades de SAO respectivas. Para ello coordinará con la Dirección General de Aduanas a efecto de incorporar en el sistema TICA los controles que se requieran. De detectarse un exceso en la cantidad importada o a exportar, ambas dependencias procederán a tomar las medidas correspondientes para garantizar la reexportación de la sustancia de acuerdo al artículo 48 de este Reglamento, e interponer las acciones necesarias para la

imposición de las penas respectivas al importador.

Ficha artículo

CAPÍTULO II

Bromuro de metilo: medidas técnicas de control

Artículo 19.-A partir de la promulgación de este Reglamento, queda prohibida la producción de bromuro de metilo en el país.

Ficha artículo

Artículo 20.-De acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIGECA todos los usos denominados esenciales serán solicitados por las autoridades oficiales, o particulares, oficializados en forma previa a su uso.

Ficha artículo

Artículo 21.-Usos especiales del bromuro de metilo: En los procesos en los cuales se utilice bromuro de metilo, se deberá reducir al mínimo las emisiones y su uso aplicando en la mayor medida posible métodos de confinamiento y recuperación y reciclado. El uso de emergencia se deberá autorizar únicamente para un máximo de 20 toneladas.

Ficha artículo

Artículo 22.-Excepciones de uso crítico para el bromuro de metilo. Para efectos de aplicar las medidas de control estipuladas en el artículo 2 del Protocolo, el empleo del bromuro de metilo sólo debería calificarse de "crítico" si:

- 1) El MINAET, a través de la DIGECA considera que el uso específico es esencial porque la falta de disponibilidad del bromuro de metilo para dicho uso provocaría una importante alteración del bienestar público; y
- 2) No existe ningún producto alternativo o sustitutivo técnica y económicamente viable para el usuario que sea aceptable desde el punto de vista ambiental y sanitario, y apropiado para los cultivos y las circunstancias de la propuesta.

Ficha artículo

Artículo 23.-El consumo, si los hubiere, de bromuro de metilo para usos críticos sólo debe permitirse si:

- 1) Se encuentra registrado ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 2) Se cuenta con la autorización respectiva del Protocolo de Montreal para importar bromuro de metilo para uso crítico, de acuerdo con la Decisión IX/6 de las Partes del Protocolo de Montreal.
- 3) Se han adoptado todas las medidas técnicas y económicamente viables para minimizar el uso crítico y toda emisión asociada de bromuro de metilo.
- 4) No se dispone de existencias de bromuro de metilo depositado o reciclado en suficiente cantidad y calidad para los usos críticos previamente definidos en el Protocolo de Montreal.
- 5) Se demuestra que se está haciendo un esfuerzo apropiado para evaluar, comercializar y garantizar la aprobación normativa nacional de productos alternativos o sustitutivos. Y/o se demuestra que existen programas de investigación para desarrollar y desplegar productos alternativos y sustitutivos.

Ficha artículo

CAPÍTULO III

Clorofluorocarbonados: medidas técnicas de control

Artículo 24.-De acuerdo a las obligaciones definidas en el Anexo A del Protocolo de Montreal, se prohíbe la importación y el uso en el territorio nacional de las siguientes sustancias:

CFC-11 (Triclorofluorometano): Refrigerante para sistemas de refrigeración de baja presión, agente espumante, solvente para limpieza.

CFC-113 (1,1,2-Triclorotrifluoroetano): Agente de limpieza (solvente).

CFC-114 (1,2-Diclorotetrafluoroetano): Refrigerante para sistemas de refrigeración.

CFC-115 (Cloropentafluoroetano): Refrigerante para formulación de mezclas CFC.

Ficha artículo

Artículo 25.-La DIGECA y la Dirección General de Aduanas publicarán a través del Diario Oficial La Gaceta y a través del Sistema TICA (Tecnología de Información para el Control Aduanero) y de su Sistema de Consulta de Partidas Arancelarias, las normas técnicas y procedimientos necesarios para controlar que las unidades de aire acondicionado que funcionen con SAO para vehículos automotores, incorporados o no, los equipos de refrigeración, unidades de aire acondicionado, bombas de calor, congeladores, deshumificadores, enfriadores de agua y máquinas de fabricación de hielo que funcionen con clorofluorocarbonados, y paneles de aislamiento de cobertores de tuberías y prepolímeros, en cuyo proceso de fabricación se utilizaron clorofluorocarbonos, o cualquier equipo que

funcione con SAO, no ingresen al país conteniendo SAO prohibidas según el artículo anterior.

Ficha artículo

Artículo 26.-La revisión de los equipos que ingresen al país se realizará de acuerdo con las normas técnicas y procedimientos definidos de común acuerdo entre el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Hacienda. Sólo podrá autorizarse la importación de aquellos equipos que cuenten con una certificación de la DIGECA de que no contienen sustancias SAO prohibidas en cumplimiento de las normas del Protocolo de Montreal y sus Enmiendas. Para lo cual el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la DIGECA adjuntando la descripción de los equipos y la factura proforma de los mismos.

Ficha artículo

Artículo 27.-Se prohíbe la fabricación nacional de equipos y sistemas de refrigeración con la utilización de sustancias prohibidas.

Ficha artículo

Artículo 28.-Se prohíbe el establecimiento de fábricas y ensambladoras de equipos de aire acondicionado, de equipos de refrigeración y fábricas de espumas que utilicen los gases refrigerantes incluidos dentro de las sustancias prohibidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Ficha artículo

Artículo 29.-Toda empresa o taller en cuyo giro de actividades esté el manejo de gases refrigerantes, deberá registrarse en el Registro de Importadores, Exportadores, y Usuarios de SAO, que al efecto llevará la DIGECA.

Ficha artículo

Artículo 30.-Toda empresa o taller cuyo giro de actividades sea el manejo de gases refrigerantes, deberá acreditar ante la Oficina Técnica del Ozono, adscrita a la DIGECA, que su personal cuenta con la capacitación necesaria para realizar tal manejo de refrigerantes en una forma adecuada.

Ficha artículo

Artículo 31.-Se faculta al Instituto Nacional de Aprendizaje para incluir en sus programas, cursos y módulos de capacitación en el uso de máquinas recuperadoras y recicladoras de CFC y sobre las sustancias alternativas de SAO. El Instituto emitirá a las personas que cumplan con dichos programas el certificado que lo acredite como técnico capacitado para el adecuado manejo de SAO de acuerdo a la capacitación recibida.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

Regulación del uso de CFC en aerosoles

Artículo 32.-Se prohíbe la fabricación e importación de productos aerosoles que contengan diclorodifluorometano como propelente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 33.-Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior, los productos farmacéuticos medicamentos con inhaladores, conocidos como IDM autorizados por el Ministerio de Salud.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO V

Procedimiento para la importación:

Sistema de concesión de licencias de importación

Artículo 34.-La DIGECA fijará anualmente las cuotas de importación y exportación de SAO para el país, en cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país con la suscripción del Protocolo de Montreal y sus enmiendas, de forma tal que no sobrepasen la cuota anual establecida ni superen la cuota del año inmediato anterior. Para el bromuro de metilo la fijación de cuota será definida en el mes de junio de cada año, y para las sustancias refrigerantes o CFC la cuota será fijada en el mes de enero de cada año. Para ello, publicará en el Diario Oficial La Gaceta, un aviso en el que comunicará las nuevas cantidades que se podrán importar durante el año calendario siguiente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 35.-La DIGECA fijará la cuota de importación con base en el criterio del total del historial del año anterior, procurando que no se importe más de lo que se importó el año anterior, según lo especificado en el artículo 34 de este Reglamento. Además, deberá aplicar el Calendario de eliminación suscrito por el país según el Protocolo de Montreal, como se especifica en el artículo 34 del presente Reglamento. En caso de contradicción entre ambos criterios, prevalecerá el del Calendario de eliminación.

[Ficha articulo](#)

Artículo 36.-La DIGECA emitirá dos tipos de permisos uno para desalmacenaje de SAO, de equipos o tecnología que las contengan, y otro para efectos de exportación o reexportación de SAO o equipos o tecnología que las contengan.

Ficha artículo

Artículo 37.-Para obtener el permiso previo de importación, exportación o reexportación, el mismo deberá solicitarse hasta con 90 días naturales de antelación a la fecha en que se pretende realizar la importación, exportación o reexportación y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

El interesado debe entregar ante la DIGECA una declaración jurada otorgada ante Notario Público, que contenga al menos la siguiente información:

- 1) Uso que le dará a la SAO, equipo o tecnología que las contenga.
- 2) Descripción del tipo de sustancia a importar
- 3) Especificación de cantidad a importar.
- 4) País de origen, puerto de embarque y puerto de desembarque.

Ficha artículo

Artículo 38.-Recibida la solicitud para obtener el permiso previo de importación, exportación, o reexportación, la DIGECA revisará lo siguiente:

- 1) Que el solicitante o interesado esté registrado en el Registro de la DIGECA, conforme al artículo 13 de este Reglamento.
- 2) Que la documentación aportada por el solicitante o interesado esté completa, todo de conformidad con la Guía elaborada por la DIGECA.

Ficha artículo

Artículo 39.-Después de recibida la documentación completa, la DIGECA contará con un plazo máximo de 10 días para comunicarle al interesado la aprobación o desaprobación de su permiso previo. Igualmente, dentro de dicho plazo podrá prevenirle la corrección o aclaración de algún punto de su solicitud, en cuyo caso le otorgará un plazo de 10 días. En caso de que dicho plazo venza sin que el petente corrija o suministre la información solicitada, la DIGECA podrá archivar la solicitud.

Ficha artículo

Artículo 40.-Para la definición de las aprobaciones de permisos previos, la DIGECA

aplicará el criterio de distribución equitativa, basado en el número de solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos y procedimientos definidos en este Reglamento, así como en el tipo de usos que tales solicitudes representan.

Ficha artículo

Artículo 41.-Una vez expedido el permiso previo, el mismo tendrá una vigencia máxima de 60 días hábiles y sólo podrá ser utilizado por una única vez.

Ficha artículo

Artículo 42.-El importador que no haga uso de la totalidad de la cantidad autorizada en sus permisos durante el año calendario siguiente a la fijación de la cuota de importación correspondiente, no podrá acumular el saldo para el año siguiente.

Ficha artículo

Artículo 43.-Para obtener el permiso de desalmacenaje, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Formulario de Desalmacenaje autorizado por la Oficina Técnica del Ozono de la DIGECA.
- 2) Encontrarse al día en el pago de las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), según artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 3) Original y copia de la factura donde conste la cantidad y composición química de las sustancias a importar.
- 4) Original y copia del documento que muestre el conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte.
- 5) Hoja de Seguridad del o los productos solicitados.
- 6) Una certificación de un químico o ingeniero químico que esté inscrito en el Colegio Profesional respectivo, que verifique que los productos a importar son los que están facturados y que no haya ninguna irregularidad en el contenido de los mismos, indicando la composición química de la o las sustancias a importar. La certificación debe traer impreso el sello, la firma y el número de carné del profesional (químico o ingeniero químico).
- 7) Inscripción del producto a desalmacenar ante el Ministerio de Salud, cuando este no se encuentre anteriormente inscrito.

Ficha artículo

Artículo 44.-El formulario de desalmacenaje no podrá amparar una cantidad mayor de una SAO, equipo o tecnología que contenga el permiso de importación previamente extendido.

[Ficha artículo](#)

TÍTULO IV

De las medidas de control ante incumplimiento

de obligaciones definidas en este Reglamento

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.-Para los efectos de llevar a cabo el efectivo control del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, los funcionarios de la DIGECA en coordinación con las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda debidamente identificados, podrán realizar inspecciones a fábricas, talleres, centros de acopio, industrias, establecimientos de venta o distribución de sustancias que afectan la capa de ozono.

[Ficha artículo](#)

Artículo 46.-La DIGECA, ante violaciones cometidas a las disposiciones de este Reglamento, y de acuerdo al acto cometido por el administrado, procederá con las siguientes acciones, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente:

- 1) Advertencia mediante la notificación de que existe un incumplimiento o denuncia.
- 2) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- 3) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.
- 4) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos que la DIGECA haya extendido para las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.

Según el mismo artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de este Reglamento.

Ficha articulo

Artículo 47.-En el caso que se presente información falsa en el formulario de desalmacenaje, según los artículos 43 y 44 de este Reglamento, se aplicará la pena establecida en el artículo 219 de la Ley General de Aduanas, por constituirse en la acción contemplada en dicho artículo.

Ficha articulo

Artículo 48.-Se autoriza a la Dirección General de Aduanas a devolver o reexportar aquellas mercancías que hayan sido ingresadas al país sin autorización o contraviniendo prohibiciones y regulaciones del Protocolo de Montreal, sus Enmiendas y este Reglamento. En caso de no ser factible, se le autoriza a cobrar al importador, el costo del procesamiento, tratamiento, empaque y disposición final que sea necesario. Todos los costos correrán por cuenta del importador.

Ficha articulo

Artículo 49.-Ante cualquier inobservancia de prohibiciones de importación contenida en este Reglamento, o incumplimiento del procedimiento respectivo, la DIGECA cancelará el permiso de importación temporalmente y hasta que el particular regularice la situación que origina esta sanción, para lo cual tendrá el plazo de diez días.

Ficha articulo

Artículo 50.-De los recursos. Contra los actos de trámite emitidos en los procedimientos administrativos de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental, podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Dirección General de Gestión de Calidad Ambiental y de apelación ante el jerarca del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Ficha articulo

TÍTULO V

Disposiciones finales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51.-La DIGECA definirá un mecanismo de reconocimiento público para aquellas personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que durante el año calendario previo, hayan contribuido significativamente en la disminución o sustitución de las SAO en sus procesos productivos.

Ficha artículo

Artículo 52.-La DIGECA publicará anualmente el listado de personas físicas o jurídicas registradas como usuarios de sustancias SAO. En especial publicará en un diario de circulación nacional, los talleres de reparación y recarga de aires acondicionados y de equipos de refrigeración inscritos como usuarios en el Registro.

Ficha artículo

Artículo 53.-La DIGECA promoverá programas de capacitación para el adecuado manejo, uso, reuso, captura y eliminación de SAO.

Ficha artículo

Artículo 54.-La DIGECA procurará el apoyo técnico y financiero necesario para el diseño y desarrollo de programas y proyectos que fomenten la reconversión a tecnologías, equipos y sustancias alternativas, en coordinación con las instituciones competentes.

Ficha artículo

Artículo 55.-Para la regulación del uso de CFC en aerosoles, se aplicará el Decreto Ejecutivo Reglamento Uso Aerosoles Incluidos en Protocolo Montreal, N° 19797-S del 17 de julio de 1990, publicado en La Gaceta el 6 de agosto de 1990.

Ficha artículo

Artículo 56.-Una vez cumplidas las metas de reducción y eliminación total de importación y uso de SAO que el país ha definido conforme a los mecanismos del Protocolo, el Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones deberá emitir un nuevo reglamento para tales sustancias, el cual tenga como fin evitar el tráfico ilegal de sustancias controladas.

Ficha artículo

Artículo 57.-Se respetarán los acuerdos de uso e importación suscritos entre el gobierno y las empresas comprometidas para la definición de cuotas anuales de importación de SAO. Una vez cumplido el plazo de tales acuerdos entrarán a regir las normas de este reglamento en cuanto a las cuotas de importación y su distribución en el país.

Ficha artículo

Artículo 58.-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de agosto del dos mil nueve.

ANEXO

Sustancias Controladas que establece el Protocolo de Montreal, agrupadas de acuerdo con sus Anexos

Anexo A: Sustancias controladas

Grupo Sustancia Potencial de agotamiento ozono*

Grupo I

CFCl ₃	(CFC-11)	1,0
CF ₂ Cl ₂	(CFC-12)	1,0
C ₂ F ₃ Cl ₃	(CFC-113)	0,8
C ₂ F ₄ Cl ₂	(CFC-114)	1,0
C ₂ F ₅ Cl	(CFC-115)	0,6

Grupo II

CF ₂ BrCl	(halón-1211)	3,0
CF ₃ Br	(halón-1301)	10,0
C ₂ F ₄ Br ₂	(halón-2402)	6,0

* Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

Anexo B: Sustancias controladas

Grupo Sustancia Potencial de agotamiento del ozono

Grupo I

CF ₃ Cl	(CFC-13)	1,0
C ₂ FCl ₅	(CFC-111)	1,0

$C_2F_2Cl_4$	(CFC-112)	1,0
C_3FCl_7	(CFC-211)	1,0
$C_3F_2Cl_6$	(CFC-212)	1,0
$C_3F_3Cl_5$	(CFC-213)	1,0
$C_3F_4Cl_4$	(CFC-214)	1,0
$C_3F_5Cl_3$	(CFC-215)	1,0
$C_3F_6Cl_2$	(CFC-216)	1,0
C_3F_7Cl	(CFC-217)	1,0

Grupo II

CCl_4	tetracloruro de carbono	1,1
---------	----------------------------	-----

Grupo III

$C_2H_3Cl_3^*$	1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0,1
----------------	------------------------------------------	-----

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C: Sustancias controladas

Grupo	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
-------	-----------------------	-------------------------------------------

Grupo I

$CHFC_2$	(HCFC-21)**	1	0,04
CHF_2Cl	(HCFC-22)**	1	0,055
CH_2FCl	(HCFC-31)	1	0,02

C_2HFCl_4	(HCFC-121)	2	0,01 - 0,04
$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC-122)	3	0,02 - 0,08
$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC-123)	3	0,02 - 0,06
$CHCl_2CF_3$	(HCFC-123)**	-	0,02
C_2HF_4Cl	(HCFC-124)	2	0,02 - 0,04
$CHFClCF_3$	(HCFC-124)**	-	0,022
$C_2H_2FCl_3$	(HCFC-131)	3	0,007 - 0,05
$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC-132)	4	0,008 - 0,05
$C_2H_2F_3Cl$	(HCFC-133)	3	0,02 - 0,06
$C_2H_3FCl_2$	(HCFC-141)	3	0,005 - 0,07
$C_2H_3F_2Cl$	(HCFC-142)	3	0,008 - 0,07
CH_3CF_2Cl	(HCFC-142b)**	-	0,065
C_2H_4FCl	(HCFC-151)	2	0,003 - 0,005
C_3HFCl_6	(HCFC-221)	5	0,015 - 0,07
$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC-222)	9	0,01 - 0,09
$C_3HF_3Cl_4$	(HCFC-223)	12	0,01 - 0,08
$C_3HF_4Cl_3$	(HCFC-224)	12	0,01 - 0,09
$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC-225)	9	0,02 - 0,07
$CF_3CF_2CHCl_2$	(HCFC-225ca)**	-	0,025
CF_2ClCF_2CHClF	(HCFC-225cb)**	-	0,33
C_3HF_6Cl	(HCFC-226)	5	0,02 - 0,10
$C_3H_2FCl_5$	(HCFC-231)	9	0,05 - 0,09
$C_3H_2F_2Cl_4$	(HCFC-232)	16	0,008 - 0,10

$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC-233)	18	0,007 - 0,23
$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC-234)	16	0,01 - 0,28
$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC-235)	9	0,03 - 0,52
$C_3H_3FCl_4$	(HCFC-241)	12	0,004 - 0,09
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC-242)	18	0,005 - 0,13
$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)	18	0,007 - 0,12
$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC-244)	12	0,009 - 0,14
$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)	12	0,001 - 0,01
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	16	0,005 - 0,04
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	12	0,003 - 0,03
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	9	0,002 - 0,02
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	9	0,002 - 0,02
C_3H_6FCl	(HCFC-271)	5	0,001 - 0,03

Grupo II

$CHFBr_2$		1	1,00
CHF_2Br	(HBFC-22B1)	1	0,74
CH_2FBr		1	0,73
C_2HFBr_4		2	0,3 - 0,8
$C_2HF_2Br_3$		3	0,5 - 1,8
$C_2HF_3Br_2$		3	0,4 - 1,6
C_2HF_4Br		2	0,7 - 1,2
$C_2H_2FBr_3$		3	0,1 - 1,1
$C_2H_2F_2Br_2$		4	0,2 - 1,5

$C_2H_2F_2Br$	3	0,7 - 1,6
$C_2H_3F_2Br_2$	3	0,1 - 1,7
$C_2H_3F_2Br$	3	0,2 - 1,1
C_2H_4FBr	2	0,07- 0,1
C_3HFBr_6	5	0,3 - 1,5
$C_3HF_2Br_5$	9	0,2 - 1,9
$C_3HF_3Br_4$	12	0,3 - 1,8
$C_3HF_4Br_3$	12	0,5 - 2,2
$C_3HF_5Br_2$	9	0,9 - 2,0
C_3HF_6Br	5	0,7 - 3,3
$C_3H_2FBr_5$	9	0,1 - 1,9
$C_3H_2F_2Br_4$	16	0,2 - 2,1
$C_3H_2F_3Br_3$	18	0,2 - 5,6
$C_3H_2F_4Br_2$	16	0,3 - 7,5
$C_3H_2F_5Br$	8	0,9 - 14
$C_3H_3FBr_4$	12	0,08- 1,9
$C_3H_3F_2Br_3$	18	0,1 - 3,1
$C_3H_3F_3Br_2$	18	0,1 - 2,5
$C_3H_3F_4Br$	12	0,3 - 4,4
$C_3H_4FBr_3$	12	0,03- 0,3
$C_3H_4F_2Br_2$	16	0,1 - 1,0
$C_3H_4F_3Br$	12	0,07- 0,8
$C_3H_5FBr_2$	9	0,04- 0,4

C₃H₅F₂Br 9 0,07- 0,8

C₃H₆FBr 5 0,02- 0,7

Grupo III

CH₂BrCl Bromoclorometano 1 0,12

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo D*: Lista de productos**

que contienen sustancias

controladas especificadas en

el anexo A

Número de la partida

Productos arancelaria

1. Equipos de aire acondicionado en automóviles

y camiones (estén o no incorporados

a los vehículos)

2. Equipos de refrigeración y aire

acondicionado/bombas de

calor domésticos y comerciales***

p. ej.: Refrigeradores

Congeladores

Deshumificadore
Enfriadores de agua
Máquinas productoras de hielo
Equipos de aire acondicionado y bombas de calor

3. Productos en aerosol, salvo productos

médicos en aerosol
--------------------	-------

4. Extintores portátiles

5. Planchas, tableros y cubiertas de

tuberías aislantes
--------------------	-------

6. Prepolímeros

* Este anexo fue aprobado por la Tercera Reunión de las Partes, celebrada en Nairobi del 19 al 21 de junio de 1991, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo.

** Excepto cuando se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial normalmente eximidas de trámite aduanero.

*** Cuando contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A, tales como refrigerantes y/o materiales aislantes del producto.

Anexo E: Sustancia controlada

Grupo Sustancia Potencial de agotamiento del ozono

Grupo I

CH₃Br metilbromuro 0,6

